

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 28 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Valdez Lorenzo.

Abogados: Dra. Fanny Elizabeth Pérez Melo y Dr. Andrés Valdez Lorenzo.

Interviniente: Rosa Contreras Familia.

Abogada: Licda. Ana Lourdes Espinosa Romero.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Juez Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Valdez Lorenzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 011-0032062-9, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, cerca del Destacamento de la Policía Nacional del Distrito Municipal Matayaya, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia n.º. 319-2018-SPEN-00049, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oído a los Dres. Fanny Elizabeth Pérez Melo y Andrés Valdez Lorenzo, actuando en nombre y representación de Antonio Valdez Lorenzo, parte recurrente en la presente instancia, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contenido del memorial de casación suscrito por los Dres. Andrés Valdez Lorenzo y Fanny Elizabeth Pérez, en representación del recurrente Antonio Valdez Lorenzo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por la Licda. Ana Lourdes Espinosa Romero, a nombre de Rosa Contreras Familia, depositado el 8 de agosto de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución n.º. 3035-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de noviembre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisi3n impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 de septiembre de 2016, la Dra. Beatriz Rosario Familia, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, interpuso formal acusaci3n y solicitud de apertura a juicio en contra de Antonio Valdez Lorenzo, por violaci3n a los art3culos 295, 296, 297, 298 y 302 del Cdigo Penal dominicano, en perjuicio de Romelia Echavarr3sa Familia (a) Fanny;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la C3mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dict3 su decisi3n nm. 0223-02-2017-SSen-00091 en fecha 14 de septiembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan tanto las conclusiones principales como las conclusiones subsidiarias de la abogada de la defensa t3cnica del imputado Antonio Valdez Lorenzo (a) El Vico, por improcedentes e infundadas en derecho; SEGUNDO: Se acogen parcialmente las conclusiones de la representante del Ministerio P3blico y de la abogada de la parte querellante; en consecuencia, se declara al imputado Antonio Valdez Lorenzo (a) El Vico, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los art3culos 295 y 304 p3rrafo II del Cdigo Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el il3cito penal homicidio voluntario, en perjuicio de la persona que en vida respondi3 al nombre de Romelia Echavarr3sa Familia (a) Fanny; por consiguiente, se condena al imputado Antonio Valdez Lorenzo (a) El Vico, a cumplir veinte (20) a3os de reclusi3n mayor, por haberse comprobado su responsabilidad penal; TERCERO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que el imputado Antonio Valdez Lorenzo (a) El Vico, fue asistido en su defensa t3cnica por una abogada adscrita al Servicio de la Defensa P3blica del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; CUARTO: Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecuci3n de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. En el aspecto civil: QUINTO: Se declara buena y v3lida, en cuanto a la forma, la constituci3n en querellante y actor civil, interpuesta por la Licda. Ana Lourdes Espinosa Romero, en representaci3n del Ministerio de la Mujer, actuando a nombre de las se3oras Rosa Contreras Familia y Billaneris de los Santos, en sus respectivas calidades de madre y hermana de la hoy occisa Romelia Echavarr3sa Familia (a) Fanny, actuando por s3 mismas y en representaci3n de los hijos menores de la hoy occisa, en contra del imputado Antonio Valdez Lorenzo (a) El Vico, por haber sido hecha en tiempo h3bil y de conformidad con la ley; SEXTO: En cuanto al fondo, se acoge la misma en cuanto a la se3ora Rosa Contreras Familia; en consecuencia, se condena al imputado Antonio Valdez Lorenzo (a) El Vico, al pago de una indemnizaci3n ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) a ser distribuidos de manera equitativa a favor y provecho de la se3ora Rosa Contreras Familia; y de los menores J. A. V. E., W. E. V. E. y K. V. E., hijos de la hoy occisa Romelia Echavarr3sa Familia (a) Fanny, como justa reparaci3n por los da3os y perjuicios, morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible. Sin embargo, se rechaza la misma en cuanto a la se3ora Billaneris de los Santos, en virtud de que esta no ha podido establecer ante el Tribunal el v3nculo de dependencia econ3mica con respecto a su hermana, la hoy occisa Romelia Echavarr3sa Familia, ni que la muerte de esta le haya causado un sentimiento o consternaci3n que a juicio del tribunal amerite ser resarcido una indemnizaci3n civil; S3PTIMO: Se declaran de oficio las costas civiles del procedimiento, en virtud de que las v3ctimas han sido asistidas por una abogada que ha actuado en representaci3n del Ministerio de la Mujer; OCTAVO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el d3a-jueves, que contaremos a doce (12) del mes de octubre del a3o dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00) horas de la ma3ana”;

- c) que con motivo del recurso dealzada intervino la sentencia nm. 0319-2018-SPen-00049, ahora impugnada en casaci3n, dictada por la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de junio de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci3n interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del a3o dos mil diecisiete (2017), por la Dra. Idalia Soler Valdez, quien acta a nombre y representaci3n del se3or Antonio Valdez Lorenzo, contra la sentencia penal nm. 0223-02-2017-SSen-00091 de fecha catorce (14) del mes de

septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas, ya que ante esta Corte ha sido representado por abogados privados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los alegatos del recurrente giran en una misma dirección, a saber, la errónea valoración de las pruebas, de manera específica el acta de arresto flagrante, ya que a decir de este, la alzada incurrió en violaciones de índole constitucional, como son el debido proceso, la tutela judicial efectiva, y la presunción de inocencia, en razón de que nadie se al imputado como autor del crimen y no fue apresado en flagrancia, endilgándole a la Corte una falta de motivos en su decisión en torno a la valoración de las pruebas y la imposición de una pena tan gravosa, que la misma admite los vicios cometidos por el juzgador mas confirma la condena, violando sus derechos fundamentales, ya que él siempre ha dicho que producto de su estado de embriaguez no sabe cómo ocurrieron los hechos;

Considerando, que al examinar el fallo recurrido ante Nos, a la luz de su alegato, se observa que, contrario a lo esgrimido, la alzada al examinar la decisión dictada por el juzgador del fondo, en torno a la valoración que este diera a las pruebas, de manera particular al acta de arresto flagrante, determinó que el tribunal hizo una correcta valoración de dicha prueba; que el oficial actuante, conjuntamente con otro agente, recibió información de que se cometió un crimen en Matayaya y al trasladarse al lugar del hecho se encuentra en el camino con este llevando un niño en brazos, y quien le manifestó que *“ya el caso estaba hecho, que sucedió el hecho pero que estaba bajo los efectos del alcohol”*, que fueron a su casa y encontraron el cadáver de la víctima, quien era su concubina, misma con la que se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas y que este manifestó que no sabe cómo ocurrieron los hechos, ya que estaba muy embriagado y drogado, que luego lo llevaron al destacamento, en donde redactaron el acta de arresto flagrante, misma que fue debidamente valorada y acreditada por el juzgador, tal y como estableciera la Corte a-qua;

Considerando, que el recurrente esgrime que se violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso en razón de que el acta de arresto flagrante es falsa, *“ya que cuando llamaron al destacamento le dijeron que había una persona muerta, no que éste era el responsable, que nadie vio quién dio muerte a la víctima, que no existió tal flagrancia, violando su principio de presunción de inocencia”*; pero como se dijo anteriormente, la alzada hizo un examen correcto y fundamentado en derecho en torno a este aspecto, y además la valoración de una determinada prueba, que fue legalmente admitida en la etapa intermedia, no puede ser atacada por esta vía, salvo que se incurra en desnaturalización, que no es el caso, y es que esta es una cuestión que atañe al fondo del proceso, propia del tribunal de juicio, máxime que la alzada al examinar este aspecto determinó que no hubo contradicción alguna al momento de su ponderación; por lo que no hay ningún reproche a la valoración que esta hiciera de dicha prueba; en consecuencia, se rechaza este alegato;

Considerando, que plantea el encartado, con relación al abogado que lo representó al momento de ser interrogado por los agentes, que la alzada por un lado admite que hubo una violación de un derecho fundamental en su contra por no constar en el interrogatorio la advertencia a éste de guardar silencio y de no auto incriminarse, y por otro lado decide cubrir esa falta, pero tal aseveración no se comprueba, toda vez que si bien es cierto que la alzada al examinar este aspecto reconoce que tal advertencia no se hizo constar, no menos cierto es que el interrogatorio fue en presencia de su abogado, afirmando el imputado en ese momento que él era su representante tal y como consta de la pieza procesal indicada; que en modo alguno seala la Corte a-qua que por esta razón se le violara un derecho fundamental, todo lo contrario, esta manifestó que al declarar voluntariamente en presencia del togado sin ser coaccionado, su declaración era válida;

Considerando, que en adición a lo anterior se apunta que dicha prueba fue valorada por el tribunal de juicio conjuntamente con las demás pruebas depositadas en la glosa, tales como el acta de arresto flagrante, la declaración de los testigos a cargo, etc., así como sus declaraciones en el plenario, en donde manifestó que estaba

tomando alcohol y drogándose con su concubina y no sabe cómo ocurrieron los hechos, arrojando todo esto un cuadro imputador que, en su conjunto, comprometió su responsabilidad penal, destruyendo la presunción de inocencia que le reviste; de modo alguno que no hay nada que reprochar a la decisión dictada por la alzada; en consecuencia, se rechaza su recurso, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Rosa Contreras Familia en el recurso de casación incoado por Antonio Valdez Lorenzo, en contra de la sentencia número 319-2018-SPEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara regular en la forma el indicado recurso y lo rechaza en el fondo por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines pertinentes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.